REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 11/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00792	Ordinario	MARCIANA DE CARMEN TORRES ROJAS	VICENTE TOVAR GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2022		
41001 40 03004 2018 00846	Ordinario	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto requiere al curador ad- litem	10/05/2022		
41001 40 03004 2018 00949	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	CARNICOS CON TECNOLOGIA S.A.S.	Auto requiere al curador ad- litem	10/05/2022		
41001 40 03004 2018 00953	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA	Auto requiere AL CURADOR AD - LITEM	10/05/2022		
41001 40 03004 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBIELA GALVIS ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2022		
41001 40 03004 2019 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	FERNANDO CHARRY SOLANO Y OTRA	Auto requiere al curador ad - litem	10/05/2022		
41001 40 03004 2021 00084	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA	Auto 440 CGP	10/05/2022		
41001 40 03004 2021 00555	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ARMANDO ORTIZ RIVERA	Auto 440 CGP	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00279	Comisos	EMILCE POLO SANCHEZ	RAMIRO RAFAEL CASTAÑO CHAVEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de mayo de 2022 2:00 p.m.	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00286	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00286	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00290	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto decreta retención vehículos	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00291	Abreviado	GLORIA BEATRIZ TOVAR MOSQUERA	JOSE QUIMBAYO	Auto inadmite demanda	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00292	Interrogatorio de parte	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	SANDRA MARCELA EMBUS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9 de junio de 2022 10:30 a.m.	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00296	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMER ANDRES ALVARADO SALCEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00296	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMER ANDRES ALVARADO SALCEDO	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00297	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MONJE	MERCEDES RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/05/2022		

ESTADO No. **Fecha:** 11/05/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00303	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SIMON MEDINA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00303	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SIMON MEDINA POLANIA	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00314	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CAROLINA FARFAN BORRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00314	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CAROLINA FARFAN BORRERO	Auto decreta medida cautelar	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00323	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELIZABETH VALENZUELA LOZANO	Auto decreta retención vehículos	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00324	Comisos	OLIVA CUMBE SAENZ	MELANIA CEDEÑO CHÁVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 24 de mayo de 2022 2:00 p.m.	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00325	Abreviado	ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ	FABIAN ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00326	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	YURANY BEDOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00327	Monitorio	LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00332	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCY NAYDU QUIROGA CASTILLO	Auto inadmite demanda	10/05/2022		
41001 40 03004 2022 00333	Ejecutivo Singular	BELINDA BARRERO NIETO	AIDA CONSTANZA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/05/2022		
41001 40 03005 2020 00295	Sucesion	MARINA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO	MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**ARMANDO ORTIZ RIVERA.**
RADICADO	**2021-00555.**

Banco Popular S.A. presentó demanda en contra de Armando Ortiz Rivera con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 13 de octubre de 2021, contra Armando Ortiz Rivera, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 01 de febrero de 2022, quedó surtida la notificación por aviso al demandado Armando Ortiz Rivera, del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demando Armando Ortiz Rivera, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.346.417 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cddead9561769322564bf6a2d26b0074c5cc04ee3b77f896b1bbc77a4a43410**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**DESPACHO COMISORIO NÚMERO 11 DEL JUZGADO 3° DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA-**
DEMANDANTE	**EMILCE POLO SANCHEZ**
DEMANDADO	**RAMIRO RAFAEL CASTAÑO CHAVEZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00279-00**

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

Para que se surta la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-193572 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se,

DISPONE:

Señalar la Hora de las 02:00 P.M. del 19 de mayo de 2022.

Designar como secuestre a Manuel Barrera Vargas tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación AL correo electrónico mabava56@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11bec4666d2a4d98ab157228aef8b4e1f5ef750aa67c9d9ca799808a3c1d7ff**

Documento generado en 10/05/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**RF ENCORE S.A.S.**
DEMANDADO	**RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00286-00**

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

R E S U E L V E :

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **RF Encore S.A.S.** con Nit No. 9005756058 y en contra de **Rafael Mauricio Arroyo Barón** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.442.942 por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 **Por la suma de $41.675.978,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a una y media vez el bancario corriente, causados desde la fecha de presentación de la demanda -01 de abril de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 **Por la suma de $29.510.857 Mcte por concepto de intereses causados y nos pagados.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre el inmueble de propiedad del demandado ubicado en la carrera 58 No. 28-52 manzana 10 Apartamento 101 módulo E Zona 2, con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-19177, e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico documentosregistrobacarrancabermeja@Supernotariado.gov.co

3o.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Katterin Yohana Vargas García, distinguida con la tarjeta profesional No. 231.591, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e241da68feeeb0d3e50f2741e59bb5eceb2b56baf43f2c9964a252a7ba373**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO**
DEMANDANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00290-00**

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOQ040 instaurada a través de apoderada judicial por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, vehículo mmodelo 2020, marca Renault, de placas EOQ040, Línea STEPWAY, servicio particular, Chasis: 9FB5SRC9GLM948342, motor No. 2842Q227116, color gris estrella.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijingraut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac91d83d7ee2dd04c3c10fc751656d5125ebb3bbf505e7e2f5ffb41225b162**

Documento generado en 10/05/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE**
DEMANDANTE	**GLORIA BEATRIZ TOVAR MOSQUERA**
DEMANDADO	**JOSÉ QUIMBAYO Y CICERÓN QUIMBAYO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00291-00**

Se encuentra al despacho la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por Gloria Beatriz Tovar Mosquera a través de apoderado judicial contra José Quimbayo y Cicerón Quimbayo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1°. En el poder, el abogado no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Aunado a lo anterior, la demanda y el contrato de arrendamiento, son parcialmente ilegibles.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por Gloria Beatriz Tovar Mosquera para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cesar A. Nieto Velásquez, distinguido con la tarjeta profesional No. 31.487, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7f183012c6d30bf5048937979ede72972d9f26b8daabeccd6a97656b71adb**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE**
SOLICITANTE	**GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA Y OTROS**
ABSOLVENTE	**SANDRA MARCELA EMBUS**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00292-00**

De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso, se decreta la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentada por Pacifico Collazos Fierro a través de apoderada judicial, se Dispone:

1.- FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción del interrogatorio a Sandra Marcela Embus, para el día 09 de junio de 2022 a la hora de las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmM2ZDg3ZGEtNGJiYi00ZTc3LThjNjUtZDY5ZGIwYjUzZGE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

2º- ORDENAR la notificación de este auto a la parte convocada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado Gerson Eduardo Córdoba Escandón, distinguido con la tarjeta profesional No. 224.242, para actuar como apoderado de la parte solicitante en las presentes diligencias.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733728ace3e55be2a102f17b78175be674b2d4dfc58e67e79c76df980cd820af**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO	**WILMER ANDRES ALVARADO SALCEDO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00296-00**

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra de **Wilmer Andrés Alvarado Salcedo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1´081.593.447, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 60009521

1.1. Por la suma de $41´121.623,00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2. Por la suma de $3´761.433,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de noviembre de 2021 al 5 de abril de 2022

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea la demandada en las siguientes Bancos: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Av.-Villas Banco, Popular Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de $68'000.000,oo M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado como miembro del Ejercito Nacional.- Limítese el embargo a la suma de $70.000.000.oo Mcte.- Ofíciese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co.

3º.- ORDENAR la notificación de esta auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a0c6c56ab71565b308749d88ea7a8b0db3e069004fd313aaca835509a832c**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ELISEO SANTANILLA MONJE**
DEMANDADO	**MERCEDES RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00297-00**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de $40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E :

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8128f44f972d88ebf04d0819b42fd699dd16b881541823d4aa1450107b0b86e**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO	**SIMÓN MEDINA POLANÍA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00303-00**

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco GNB Sudameris S.A. con NIT 8600507501, en contra de Simón Medina Polanía identificado con cedula de ciudadanía No. 17.303.493, por la siguiente suma:

A. PAGARÉ No. 105760201

- **Por la suma de $99.169.184,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (24 de Marzo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado como empleado del municipio de Neiva Activos.- Limítese el embargo a la suma de $160.000.000.oo Mcte.- Ofíciese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por Secretaría.

-De las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea la demandada en las siguientes Bancos: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Av.-Villas Banco, Popular Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca de esta

ciudad. La medida se limita en la suma de $160'000.000,oo M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3º.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, distinguida con la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301146572df5b4ed2cdcfc140e616f73b2904972fb4df6fefc3f2a02f389e99d**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**CAROLINA FARFAN BORRERO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00314-00**

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagarés, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

R E S U E L V E:

1°.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A. con Nit 860.034.313-7** y en contra de **Carolina Farfán Borrero** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 45.527.675, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05707076300119083

A. SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN

1- Por la suma de $100.550.187,12 Mcte por concepto de saldo insoluto, más intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda -08 de abril de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1.1 Por la suma de $377.234,31 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 30 de agosto de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (31 de agosto de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1.2 Por la suma de $917.765,57 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 31 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021.

1.2 Por la suma de $381.603,75 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 30 de septiembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2.2 Por la suma de $913.396,14 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

1.3 Por la suma de $386.023,80 Mcte por concepto de capital, **correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 30 de octubre de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (31 de octubre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.3.2 Por la suma de $908.976,08 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021.

1.4 Por la suma de $390.495,05 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 30 de noviembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.4.2 Por la suma de $904.504,86 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

1.5 Por la suma de $395.018,09 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 30 de diciembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (31 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.5.2 Por la suma de $899.981,80 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

1.6 Por la suma de $399.593,52 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 30 de enero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (31

de enero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.6.2 Por la suma de $895.406,36 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2021 al 30 de enero de 2022.

1.7 Por la suma de $404.221,95 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 28 de febrero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de marzo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.7.2 Por la suma de $890.777,96 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2022.

1.8 Por la suma de $408.903,98 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 30 de marzo de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (31 de marzo de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.8.2 Por la suma de $887.005,52 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 16.82% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote de terreno No. 9 manzana C de la urbanización Villa Urbe con una extensión aproximada de 81.00 M2 y la casa de habitación de dos plantas sobre el construida, ubicado en la carrera 19 A No. 59-22 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-126011de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3º. ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el

Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4o. RECONOCER personería jurídica a la abogada Maria del Mar Méndez Bonilla, distinguida con la tarjeta profesional No. 214.009, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e68ae3874bc6203e000905f96dba53967a25eae37977c453267cceab19f62**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO	**ELIZABETH VALENZUELA LOZANO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00323-00**

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GQZ179, instaurada a través de apoderada judicial por el Banco de Occidente cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor del Banco de Occidente, vehículo con placa GQZ179, clase automóvil, línea Picanto, marca kia, modelo 2020, color plata, servicio particular, motor No. G3LAKD157537, Chasis KNAB2511ALT598598.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.688, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dea36e47c4ca9e8fbfa96d7e98a20c5f7946f8be36efd419cce647cf522115**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**DESPACHO COMISORIO NÚMERO 002 DEL JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAICOL- HUILA-**
DEMANDANTE	**OLIVA CUMBE SAENZ**
DEMANDADO	**MELANIA CEDEÑO CHÁVARRO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00-00324**

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Paicol- Huila y contenida en el presente Despacho.

Para para que se surta la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 1AW No. 28-46 hoy Carrera 1DW No. 28B-06 Barrio Santa Inés de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-956 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se,

DISPONE:

Señalar la Hora de las 02:00 P.M. del 24 de mayo de 2022.

Designar como secuestre a Luz Stella Chaux Sanabria tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación AL correo electrónico chauxs1961@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e119e52fee830b97b51e7a3083f9e24c62554557e4fa08da26021cfe9c72d03**

Documento generado en 10/05/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE	**ALBA NIDIA RODRIGUEZ FLOREZ**
DEMANDADO	**FABIAN ROJAS**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00325-00**

Se encuentra al despacho la demanda declarativa con disposición especial de restitución de inmueble arrendado propuesta por Alba Nidia Rodríguez Flórez contra Fabián Rojas para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en el hecho 1°, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1° del artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

R e s u e l v e

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2cc903f554f57622f6aa00d843f8c18575e1b21340af4563530984fd921c6f**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO CREDIFINANCIERA SA**
DEMANDADO	**YURANY BEDOYA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00326-00**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de $40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E :

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df628b8eb348d1447c262cdb3608e2ef86503f2290ce20ab45e0c30915be6a8**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**MONITORIO**
DEMANDANTE	**LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES**
DEMANDADO	**MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00327-00**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de $40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E :

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d0bb3b72dcbaa1b5b75b3a7908e1b2045bfdd70cdda65bb4c30e922ac3d3ae**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**FRANCY NAYDU QUIROGA CASTILLO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00332-00**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial contra Francy Naydú Quiroga Castillo, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte actora adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 08 de octubre de 2021, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Banco Agrario de Colombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, distinguido con la tarjeta profesional No. 179.364, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fadf52956fdc0ad897172de5a27042ce21ae4ffc27bb5546d4a1713bc85e41b**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BELINDA BARRERO NIETO**
DEMANDADO	**AIDA CONSTANZA PERDOMO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00333-00**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de $40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8366c3e95045fdb96aaa809a95d32a526683bba0787b96ded2d24518173a4e57**

Documento generado en 10/05/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**DECLARATIVO.**
DEMANDANTE	**MARIA DEL CARMEN TORRES ROJAS.**
DEMANDADO	**VICENTE TOVAR GARZÓN.**
RADICADO	**2018-00792.**

Mediante auto del 31 de enero de 2022, este despacho designó como curador ad litem del demandado Vicente Tovar Garzón, a la abogada María de los Ángeles Díaz, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por actuar como curadora en más de cinco procesos, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad litem del demando Vicente Tovar Garzón al abogado Juan Pablo Peralta Prada, quien puede ser notificado al correo electrónico juanpabloperalta123@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb6e65bb32093fe490356b0c86c2e94c338f6485cbcef0d02659182d566e3e9**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE PRENDA.**
DEMANDANTE	**EDUARDO DUSSAN.**
DEMANDADO	**BANCOLOMBIA S.A.**
RADICADO	**2018-00846.**

El 04 de junio de 2021, este despacho designó como curador ad litem del Litis consorte Jaime Andrade Murcia Surtido, al abogado Luis Guillermo Quintero García, a quien se le libró comunicación a la dirección electrónica luisguillermoquinterogarcia@hotmail.com, la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Luis Guillermo Quintero García, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 04 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7cf421eea19454ebcec0b40703a531148bf9b0580c6bb4ac588d19147ef6fb**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**CARNICOS CON TECNOLOGÍA S.A.S. Y OTROS.**
RADICADO	**2018-00949.**

El 24 de mayo de 2021, este despacho designó como curador ad litem de los demandados Cárnicos con Tecnología S.A.S., Luis Eduardo González Rodríguez y Andrea Perdomo Soto, al abogado Iván Darío Molano Ramírez, a quien se le comunicó a la dirección electrónica ivanda142011@hotmail.com la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Iván Darío Molano Ramírez, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 24 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57771883dd6cefdd1d0f354aad079d2c7c9f7d6009821c3c65ddec044ac2c8b**

Documento generado en 10/05/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COONFIE.**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS MENESES COLLAZOS Y JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA.**
RADICADO	**2018-00593.**

El 15 de octubre de 2021, este despacho designó como curador ad litem del demandado Joan Manuel Sánchez Morea, a la abogada Lina Daniela Rojas Lozano, a quien se libró comunicación a la dirección electrónica linadrojas96@hotmail.com, la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la abogada Lina Daniela Rojas Lozano, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 15 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf6289a4cdf668e83fbfc12507ed8205b9ff92e8fa79e552c54a6a1294e0a5**

Documento generado en 10/05/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.**
DEMANDADO	**RUBIELA GALVIS ROJAS.**
RADICADO	**2019-00080.**

Surtido el emplazamiento de la demandada Rubiela Galvis Rojas y debido a que no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curadora ad litem de la demanda Rubiela Galvis Rojas a la abogada Angie Natalia Laguna Cortes, quien puede ser notificada al correo electrónico anata2711@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Julio Cesar Castro Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.689.442, portador de la tarjeta profesional No. 134.770 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Electrificadora del Huila S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc71f22ff928ddf9ee151fb8b9718e8a06c1fbafb54047243dae0e0a4c932f**

Documento generado en 10/05/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO.**
DEMANDADO	**FERNANDO CHARRY SOLANO Y PAULA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMACHO.**
RADICADO	**2019-00201.**

El 11 de marzo de 2020, este despacho designó como curador ad litem de los demandados Fernando Charry Solano y Paula Alejandra Gutiérrez Camacho, al abogado Eduardo Labbao, a quien se le comunicó a la dirección electrónica eduardolabbao@hotmail.com, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo.

Se procedió a verificar la dirección electrónica reportada por el profesional del derecho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin obtener resultado en esa base de datos, no obstante, en el correo electrónico institucional del juzgado, se evidencia que el abogado emite sus escritos desde la dirección a la cual se dirigió la primera comunicación.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Eduardo Labbao, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curador ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante auto de 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b459df01bc3ff169c9a2e25ce293befea0135dec39b2fbc820fd16d74394a902**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN.**
DEMANDANTE	**MARINA STELLA ÁLVAREZ CAVIEDES.**
DEMANDADO	**MARÍA LUISA MOGOLLÓN DE RODRÍGUEZ.**
RADICADO	**2020-00295.**

Mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se designó como curador ad litem de los herederos conocidos Digna Magdalena Rodríguez Mogollón, Bernardo Abad Rodríguez Mogollón, Lidia Siria Rodríguez Mogollón, Luisa Georgina Rodríguez Mogollón y Gloria Rodríguez Mogollón al abogado Felipe Andrés Álvarez Caviedes, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por actuar como curador en más de cinco procesos, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad litem de los herederos conocidos Digna Magdalena Rodríguez Mogollón, Bernardo Abad Rodríguez Mogollón, Lidia Siria Rodríguez Mogollón, Luisa Georgina Rodríguez Mogollón y Gloria Rodríguez Mogollón, a la abogada Angela Patricia Cerquera Vargas, quien puede ser notificada al correo electrónico angelac904@outlook.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8364d3faa9802a49694c48c5db37a03dd646009bc596075fec6a66262fe30e**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA.**
RADICADO	**2021-00084.**

Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de Wilson Andrés Giraldo Zuluaga con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 11 de marzo de 2021, contra Wilson Andrés Giraldo Zuluaga, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 17 de marzo de 2021, quedó surtida la notificación personal al demandado Wilson Andrés Giraldo Zuluaga, del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar o excepcionar.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demando Wilson Andrés Giraldo Zuluaga, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $3.994.630 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2269bb2b85b06ce57916053e3c6b4fca24d3c0592fd78c2ec5cc5a6ea108bba9**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**ARMANDO ORTIZ RIVERA.**
RADICADO	**2021-00555.**

Banco Popular S.A. presentó demanda en contra de Armando Ortiz Rivera con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 13 de octubre de 2021, contra Armando Ortiz Rivera, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 01 de febrero de 2022, quedó surtida la notificación por aviso al demandado Armando Ortiz Rivera, del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demando Armando Ortiz Rivera, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.346.417 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cddead9561769322564bf6a2d26b0074c5cc04ee3b77f896b1bbc77a4a43410**
Documento generado en 10/05/2022 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica